

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001 40 03 016 **2021 – 01713 -01**
ACCIONANTE: WILSON NARANJO CUBILLOS
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
CUNDINAMARCA - COMFACUNDI

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida en el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por CONFACUNDI, por cuanto no ha atendido la petición radicada ante esa entidad el 25 de agosto de 2021, en la que solicitó se le proporcione de manera detallada "1.- SOLICITO la expedición de las certificaciones mes por mes, esto es, desde el dos (2) de agosto de 1990 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 1998 en donde conste la asignación básica y/o sueldo mensual 2.- SOLICITO la expedición de las certificaciones mes por mes de los demás factores de salario o constitutivos de salario desde el dos (2) de agosto de 1990 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 1998 3.- SOLICITO la expedición de las certificaciones mes por mes de los factores tenidos en cuenta para aportes de salud y pensión desde el dos (2) de agosto de 1990 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 1998 4.- SOLICITO la expedición de las certificaciones por el tiempo de servicio prestado desde el dos (2) de agosto de 1990 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 1998 5.- SOLICITO la expedición en original de los FORMATOS CETIL debidamente diligenciados, ya que los fines son para la solicitud de tema pensional ante la entidad correspondiente. Ø NOTA: NO DEJAR ESPACIOS EN BLANCO YA QUE LA ENTIDAD DONDE SE TRAMITARÁ LA PRESTACIÓN ECONÓMICA NO LOS ACEPTA. 6.- SOLICITO la expedición de la copia completa e integral del expediente de que se compone la historia laboral y/o cuaderno administrativo del señor Wilson Naranjo Cubillos, ya identificado, y 7.- SOLICITO en documento útiles de los actos administrativos que hagan parte integral del cuaderno administrativo."

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 10 de diciembre de 2021, negó el amparo del derecho incoado por el accionante, teniendo en cuenta que con ocasión de la contestación de tutela la entidad accionada dio respuesta, al derecho de petición interpuesto por el accionante.

En dicha respuesta se informó al accionante que una vez revisada la base de datos de la planta de personal que labora o ha laborado en esa entidad, el señor Naranjo no ha tenido vínculo laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante por intermedio de su apoderado, impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad expresó que CONFACUNDI faltó a la verdad negando sus propias cotizaciones desde el 2 de agosto de 1990 hasta el 31 de agosto de 1998, vulnerando los derechos del señor Naranjo y haciendo caer en error al juez de primera instancia en su labor de la protección constitucional de los derechos que se pretenden.

Por lo cual considera que se debe revocar el fallo, pues si bien es cierto que existió respuesta de fondo no es menos cierto que la entidad accionada, por dar contestación incurrió en error al negar sus propias cotizaciones, lo cual vulnera los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en esta instancia si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, desconoció el derecho de petición del accionante WILSON NARANJO CUBILLOS, por cuanto no ha atendido en debida forma su solicitud de 25 de agosto de 2021, mediante la cual solicito certificaciones de tiempos laborados, cotizados, salarios, entre otros, o si por el contrario se debe confirmar el fallo impugnado, que consideró que se había atendido la referida solicitud.

Revisado el escrito de impugnación se observa que el accionante, acepta que en efecto le fue comunicada la decisión de CONFACUNDI el 2 de diciembre de 2021, sin embargo, su inconformidad ahora radica en la información allí dada en la que afirma que el señor Naranjo no ha tenido vínculo con esa entidad.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

El Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

A su turno, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, regula el término en que debe atenderse un derecho de petición, términos ampliados por el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Revisada la providencia objeto de reproche y el escrito de impugnación, observa el Juzgado que la decisión del Juzgado de Primera Instancia habrá de mantenerse, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la solicitud del accionante fue atendida con la respuesta dada el 2 de diciembre de 2021, por tanto su derecho de petición no fue lesionado.

Además, verificado el escrito de tutela no se observa que se haya aportado como prueba el reporte de las semanas cotizadas ante Colpensiones, que con ocasión de la impugnación del fallo, el apoderado adjunto para demostrar una posible violación al derecho de petición por la accionada, por tanto, el juez de instancia baso su decisión en la informacion aportada por el accionante en la demanda de tutela.

Cabe señalar que la impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia” (Sentencia T-034 de 1994 y T661 de 2014), no para evaluar nuevas pruebas aportartadas con ocasión de la presentacion de la impugnación.

De otro lado, tal como lo ha expresado la jurisprudencia, no por no accederse en la forma pretendida por el peticionario a lo solicitado, puede aceptarse válidamente indicar, que se ha vulnerado el derecho de petición, así como tampoco es de recibo la afirmación del accionante, en relación a que la informacion dada por la accionada en su respuesta es falsa, se debe recordar al petente que conforme al principio de subsidiaridad que caracteriza la presente acción, dicha divergencia no debe ser ventilada en el marco del presente proceso, sino adelantarle ante la entidad accionada, toda vez que la inconformidad radica en la capacidad probatoria que le asigna uno y otro al mismo elemento de prueba.

Así las cosas, y conforme lo expuesto se confirmará el fallo de primera instancia que negó la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Dieciseis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b9637dd5ee083e0d58b7205870ac31ee6c21ea4b8c49a6eb807ad4299c92a3

Documento generado en 28/01/2022 09:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>